

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Usoso que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al coleccionar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

### Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 33.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 5 del actual, la nota que se inserta á continuación, de la cantidad que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Pecunia.

D. Jacinto de Lara. . . . . 60 34

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del interesado.

Leon 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 34.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 del actual, se me comunica lo siguiente:

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introducción de armas en el Reino y su circulación interior, han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El

objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricación y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atención. En el primero, para que nunca se retarde la expedición de las licencias de introducción y transporte de armas que deban concederse; pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administración, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecución minuciosa del artículo 5.º del citado Real decreto de 23 de Junio. Si los fabricantes de armas de cualquier clase y condición que sean no dan razón circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expedición no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública que en ningún sentido embarazan al comercio de buena fé, quedarán desatendidas en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que lleven en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la acción directa y constante de V. S. sobre estas autoridades municipales es de absoluta necesidad para que formen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable

de pueblos pequeños circular en el Boletín Oficial las órdenes en términos claros y concretos; les es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecución, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo por último los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir tanto los particulares como las autoridades delegadas de V. S. Únicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público. Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial, ordenando á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se les previene en esta circular por ser de interés general.

Leon 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo mes de Octubre den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes que existen sin proveer en el cuerpo de Telégrafos; debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 20 inclusive de Setiembre, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que marca el decreto de 12 de Junio de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—

Romero y Robledo.—Al Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las 50 plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposición, y cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.

Los solicitantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancados.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 de Julio último, se publica la Instrucción siguiente:

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

#### INSTRUCCION

PARA EL

#### IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operación de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta arredados al efecto, ó de 30 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido ó inutilizado un sello de 5 réubimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administración.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expenda la Administración pública.

4.º Los que ataquen los establecimientos de Beneficencia de cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vajillas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricación cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabón y almidón.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los transportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bullos ó efectos vendidos que se conducen de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponde con arreglo al cap. 5.º, artículo 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niega á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultara probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido recusare declarar ó ocultare la verdad á subsidios incurrió en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes somovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que consiste el acta.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirá una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion,

segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talemario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10.º Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11.º Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el artículo 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12.º Las naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13.º El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14.º Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15.º Los sellos del impuesto se expendirán en la Terceña y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16.º La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expenditorias.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la substitution ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17.º El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halla destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesaria para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18.º Sus deberes son: 1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometiere, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ó objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar;

cuarto, el valor si fuese conocido del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19.º La detencion de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que los justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, decretará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20.º La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inenajenabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado apelar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21.º Transcurrido el plazo de tres días que marca el art. 19 sin que el interesado se alee de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la vía de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros delitos, serán juzgados por los Tribunales, á quienes harán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Quando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser anfitrión y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérselle ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento al que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en esin concepto.

Art. 23.º Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no deveharán en ningun caso detras por los

servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Transportes en ferros carriles, diligencias ó otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion aventuales, á razon de una peseta por legua, computándose niuno una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24.º La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea benéficas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda la que estime conveniente.

Tambien podrá verificar concertos con los gremios ó particulares.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guisjarro.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN, para conocimiento del público.

Leon 5 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

MINAS.

Desconociéndose por esta Administracion económica el parador de D. Mariano F. Prieto, dueño de una mina de cobre denominada Grieta, y no pudiendo por dicho concepto dar cumplimiento á lo que dispone el párrafo 1.º del art. 25 de las nuevas bases, por el presente prevengo á dicho Sr. Prieto se le concede el término de un mes, á contar desde esta fecha, para que se presente á base de efectivo el débito por que aparece en descubierta, pues trascurrido dicho plazo anunciaré la subasta de dicha mina, segun dispone el citado art. 25 en su párrafo 2.º

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado. Leon 25 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Derechos Reales.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones, en orden de 28 del mes último, me dice lo siguiente:

«En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionado por S. M. el día anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales, y transiende á bienes, está concebido en los siguientes términos.

Artículo 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, con sujeción a la ley de 25 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para el beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos de pago del impuesto de los contratos de transmisión de los terrenos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica Romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo a la ley general de ferro-carriles de 5 de Junio de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no derengará derecho alguno. Pasado ese término se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante medio por 100.

Los préstamos anteriores a la ley de 25 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas a plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda a la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó su reclamación se liquidarán con arreglo a las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias ó los municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado a la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto de otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Al trasladar a V. S. este artículo, la Dirección general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

Primera. Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los contribuyentes, encargando a los Sres. Alcaldes tengan expuesto el Boletín en que esta circular se inserte por espacio de tres días en los sitios acostumbrados, á fin de que llegue á noticia del público las variaciones que la actual ley de Presupuestos ha hecho en la legislación del impuesto, y pueda á la vez utilizar el beneficio del perdón general de multas, concedido á los contribuyentes que satisfagan sus deberes antes de 1.º de Enero de 1877.

Leon y Agosto 16 de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

### CANCE.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas señaladas con los números hasta el 5.844, las presentarán en la Sección de Caja de esta Administración económica para recibir los equivalentes títulos.

Leon 24 de Agosto de 1876.—Carlos de Cuero.

Relación de los compradores de Bienes Nacionales cuyos plazos vencen en el mes de Julio de 1876.

Estado y 20 por 100 de Propios posteriores.

Número y nombres.

597 D. Aguilón Alonso.  
615 Juan Fernandez.  
618 Juan Rubio Casado.  
860 Manuel Alonso Buron.

Bienes del Clero posteriores.

15 Matías Guaita.  
16 El mismo.  
18 José García.  
19 Pablo Florez.  
20 Pedro Ramon.  
429 Gayetano Lopez.  
430 Francisco Fernandez.  
431 Isidoro García.  
432 Domingo Alonso.  
433 José Trapieles.  
435 Bernardino Fernandez.  
437 Andrés Garrido Fernandez.  
439 Urbano Gonzalez.  
440 Ubaldo Gonzalez.  
441 Gregorio Fernandez.  
442 Anastasio Gallego.  
443 Santos Collin.  
444 Isidoro García.  
445 Manuel Lopez.  
446 Urbano Díez.  
450 Vicente García y compañeros.  
450 Domingo Blanco.  
451 El mismo.  
452 Gregorio Miranda.  
453 Fermín Bonda Quijano.  
455 José Madina.  
456 Roman Balbenea.  
457 Simon Flecha.  
459 Urbano Lopez.  
460 Mariano Jolis.  
461 Cándido Aguado.  
462 El mismo.  
463 El mismo.  
464 El mismo.  
465 El mismo.  
466 El mismo.  
467 El mismo.  
468 Lorenzo García.  
469 Mariano Jolis.  
477 Gabriel García.  
1306 Juan Villalba.  
1310 José María Compadre.  
1311 Domingo Muñoz.  
1312 Isidro Puente.  
1313 Lorenzo Sandoval.

1314 Santiago Berjon.  
2150 Manuel Ares.  
2151 Benito Munroy.  
2154 José Martínez.  
2155 Santos de Eslo.  
2156 Manuel Martínez.  
2157 Manuel Cartelo.  
2158 Angel Morán.  
2159 Ventura Vazquez.  
2162 Pedro Gonzalez.  
2163 Baltasar Fernandez.  
2164 Manuel Osorio.  
2168 Santiago Rodríguez.  
2167 José de la Puente.  
2168 Ramon Prieto.  
2169 Vicente Castro.  
2170 Gregorio Franco.  
2171 Santiago Galvan.  
2172 Isidoro Arias.  
2173 José Carreto.  
2174 Felix Andrés.  
2175 José Carreto.  
2176 El mismo.  
2177 José Blanco.  
2178 Agapito Lopez.  
2179 Felix Velayos.  
2180 Benito Vidales.  
2183 Pedro Calala.  
2184 Bernardo Castro.  
2188 Baltasar Ramon.  
2201 Felix Perez.  
2202 Angel Lorenzo.  
2203 Joaquín Martínez.  
2204 Manuel Prieto Cordero.  
2205 Santiago Cabero.  
2206 Martín Perez.  
2207 El mismo.  
2208 José Iñán.  
2209 Tomas Lopez.  
2210 José de la Cuesta.  
2212 Andrés Concellon.  
2213 Gerónimo Perez.  
2214 Tomas Casado.  
2215 El mismo.  
2216 Francisco Trigal.  
2218 Pedro Juan Martínez.  
2220 Alonso Manjon.  
2221 José Martínez.  
2222 Pedro Alvarez.  
2223 El mismo.  
2224 Juan Rodriguez.  
2225 Bernabé Sutil.  
2226 Antonio Rodriguez.  
2227 El mismo.  
2228 Gerónimo Celadilla.  
2231 José Merayo Vuelta.  
2232 Juan Lopez.  
2233 Toribio Alonso.  
2234 Leonardo Gonzalez.  
2235 José Arias Anta.  
2239 Luis Merayo.  
2241 Juan Rodriguez.  
2242 Jacinto San Miguel Perez.  
2243 Juan Gonzalez.  
2245 Francisco Curiel.  
2246 Pedro de Prada.  
2250 Juan Fernandez.  
2253 Antonio Fernandez.  
2260 Horacio de Lera.  
2261 Leonardo Brasa.  
2262 Isidro García.  
2263 Francisco Perez.  
2264 Martín Garrido.  
2265 Severo Berjon.  
2266 Isidoro Fernandez Dorica.  
2267 Venancia Meyera.  
2268 El mismo.  
2270 Salvador Sevillano.  
2272 José Prieto.  
2273 Francisco Vega.  
2274 El mismo.  
2276 Juan Rubio.  
2277 El mismo.  
2278 Luciano Sanchez.  
2279 El mismo.  
2280 Lucas Franco.  
2281 Manuel Villadiego.  
2282 José Carreto.  
2283 Manuel Nudes.  
2284 Mateo Trigal.  
2285 Santiago Carbajo.

2286 José García.  
2287 Gerónimo Perez.  
2288 Bernabé Lobalo.  
2289 El mismo.  
2290 Antonio Perez.  
2291 El mismo.  
2293 Agustín Prieto.  
2294 Manuel Gonzalez.  
2295 El mismo.  
2296 Jacinto Pellitero.  
2297 Julian Chorro.  
2298 Pedro Borbujo.  
2300 Francisco Diaz.  
2302 Hermenegildo Goy.  
2303 Manuel Espinosa.  
2304 Agustín Tanez.  
2306 Mauricio Vargas.  
2311 Felipe Moro.  
2595 Isidoro Benitez García.  
2596 Martín Cubria.  
2597 Francisco Gonzalez.  
2598 El mismo y compañeros.  
2599 Bruno Merino.  
3601 Hipólito Perez.  
3602 Ignacio García.  
3603 El mismo.  
3604 Miguel Alvarez.  
3605 El mismo.  
3606 El mismo.  
3607 El mismo.  
3608 Cipriano García.  
3612 José Joaquín García.  
3614 Miguel Ovalle.  
3616 Ruperto Amigo.  
3617 Antonio Basante.  
3620 José Fernandez.  
3621 Esteban Alonso Criado.  
3622 Juan Galvo.  
3623 Agustín García.  
3625 Pascual Martínez.  
3626 Juan Chamorro.  
3627 Pascual Chamorro.  
3628 Ruperto Amigo.  
3632 Lorenzo Perez.  
3633 Blas Cadena.  
3634 Matías Cabero.  
3635 Juan Martínez.  
3636 Juan José Díez.  
3637 Joaquín Gonzalez.  
3638 Leonardo Alonso.  
3640 Manuel Rodriguez.  
3641 El mismo.  
3642 Bernardo Canseco.  
3643 Tiso Terrado Luengo.  
3644 Antonio Fernandez Franco.  
3645 Pedro García.  
3646 El mismo.  
3647 Rafael Díez Miranda, cedió á María Santos Fernandez.  
3648 Los mismos.  
3649 María Santos Fernandez de las Heras.  
3650 La misma.  
3651 La misma.  
3652 Anselmo Villar.  
3653 Juan Gutierrez.  
3655 Miguel Aller.  
3656 Lucas Rodríguez.  
3657 Juan Quidones.  
3658 El mismo.  
3661 Pascual Alvarez.  
3662 Vicente Aller.  
3663 Vicente Gonzalez.  
3664 Miguel Morán, cedió á María Santos de las Heras.  
3665 La misma.  
3666 La misma.  
3667 José Ampudia.  
3668 Jacinto Toral.  
3669 Cándido Santos y compañeros.  
3670 Simon Prieto Martínez.  
3671 El mismo.  
3673 Gregorio Borbujo.  
3674 Pedro Paramio.  
3675 Manuel Pastor.  
3677 Isidoro Merino.  
3678 El mismo.  
3679 Román Garrido.  
3680 José Gonzalez.  
3681 Felipe Barrientos.  
3682 Ignacio Perez.

- 3683 Sebastian Rodriguez.  
 3685 José Dominguez.  
 3686 Pedro Campano.  
 4427 Santiago Manrique.  
 4428 Fernando Botas.  
 4429 Toribin Botas.  
 4430 Bartolome Botas.  
 4431 Pedro Fernandez Abello.  
 4434 Gregorio Area.  
 4436 Gabriel Gonzalez.  
 4437 Eugenio Garcia.  
 4438 Francisco de la Cuesta.  
 4439 Antonio Fernandez Franco.  
 4440 Santiago Ordás.  
 4511 Tomás Turieno.  
 4512 Prudencio Garcia.  
 4513 Isidoro Merino.  
 4514 Santiago Manóvel.  
 4515 Isidro Martínez.  
 4516 Martín Falagán.  
 4518 Benito Alvarez.  
 4519 Juan Martínez, cesó en Viesita  
 á Isidro Diez y Alvarez.  
 4520 Francisco Suarez Freire.  
 4623 Felipe Abella y Abad.  
 4985 José Cadorniga Paredes.  
 4987 Santiago Benavides.  
 4990 Rafael Paz Barragan.  
 4991 Roman Cubero.  
 4993 Calixto Escobar.  
 5137 Joaquin Herreros.  
 5138 Pedro Santos Pampillo.  
 5798 Francisco Gonzalez.  
 5799 Máximo Alonso de Prado.  
 5801 Manuel Jarez.  
 5855 Gregorio Alvarez.  
 5858 Luciano Alonso.  
 5860 Mateo Marino Fernandez.

**Bienes del 80 por 100  
de propios.**

- 570 Agustín Alonso.  
 585 Juan Fernandez.  
 587 Juan Rubio Casado.  
 630 Manuel Alonso Buron.

**Bienes de Beneficencia.**

- 650 Romualdo Cabezuolo.

**Redenciones de foros y censos.**

- 114 Ignacio Valcarlos.  
 117 Baltasar Benavides.  
 118 Felipe Rodriguez.  
 119 Gabriel Garcia y compañeros.  
 170 Manuel Carrete.  
 208 José Riquera Gomez y compañeros.

Leon 14 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

**Ayuntamientos.**

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuentas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Foligno.  
 Llanas de la Rivera.

**Juzgados.**

D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado en ausencia y rebeldía de los demandados rocauyó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su par-

tido, vista esta demanda de menor cuantía, entre parte de la una como demandante Marcelo Merillas, vecino de Genestosa, en Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga, y de la otra como demandados, Gregorio, Santiago y Angel Villadangos, de la misma vecindad, representado el primero por el otro Procurador D. Isidoro Diez Canseco, y sin representacion los últimos, sobre reivindicacion de fincas.

Resultando: que por parte del Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga á nombre de Marcelo Merillas, se presentó escrito en este Juzgado, exponiendo que su representado compró á D. Tomás Junquera, vecino de Villar de Ciervos, los dos fincos que aparecen deslindadas en la escritura pública que acompañaba, por precio de trescientos veinticinco pesetas que el vendedor recibió en el acto, consintiendo en señal de trasmision el que se inscribieran á nombre del comprador en el Registro de la propiedad del partido; que arrendadas dichas fincas por el vendedor Junquera, y término que ya habia pasado á Gregorio Villadangos, que era considerado como su administrador en el pueblo, este las habia estado llevando, y poniendo en tal concepto, y como se negare con respuestas evasivas á dejarlas á la disposicion del Merillas, cuando fué requerido al efecto, hubo necesidad de citarle á juicio de conciliacion, en cuyo acto no pudo legarse la apetecida avenencia, por todo lo que, y alegando como fundamentos de derecho,

Primero: que el contrato de compra-venta, que es un título legítimo para acreditar la propiedad de una cosa, trasfiere al comprador los mismos derechos que tenia el vendedor que recibió el precio.

Segundo: que el arrendatario de una ó más fincas, no adquiere en ellas otro derecho que el que pueda hacer del arrendamiento;

Tercero: que el comprador de una cosa no está obligado á respetar el arrendamiento hecho por el primitivo dueño, aunque no se haya cumplido el término estipulado.

Cuarto: que el arrendatario no puede subarrendar sin permiso del dueño; y

Quinto: que el litigante temerario debe ser condenado en costas; y haciendo uso de lo accion real y formalizando la oportuna demanda de menor cuantía, concluida solicitando se le condenase á los expresados Gregorio, Santiago y Angel Villadangos á que dejasen á la libre disposicion de su representado las expresadas fincas, con imposicion de costas, pretendiendo finalmente, y por medio de un otro sí se citase de eviccion y enmenamiento al vendedor el mencionado Junquera.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados Gregorio, Santiago y An-

gel Villadangos, se presentaron los dos últimos en treinta de Mayo exponiendo, que simples colcheros de las fincas reclamadas, por arriendo que de ellas le hiciera su padre Gregorio, segun tenian ya manifestado en el acto de conciliacion, extrañaban se les comprendiesen en dicha demanda, estando como estaban por lo que dejaron á disposicion de quien el Juzgado ordenase, así que levantasen los frutos pendientes, por lo que pedían se tuviese por hecha dicha manifestacion, á los efectos oportunos,

Resultando: que en treinta y uno del mismo mes se presentó escrito por el otro demandado Gregorio Villadangos, exponiendo que no siéndole posible entrar á ser parte en el pleito, sino en concepto de pobre por carecer de bienes de fortuna, se tramitase como demanda de pobreza con suspension del asunto principal, ó no pretendiéndose otra cosa por el demandante y se le declarase á su tiempo como tal pobre, y con opcion á los beneficios concedidos por la ley á los de su clase.

Resultando: que hecha saber esta pretension á la parte demandante, y optado esta por la continuacion del juicio, se ordenó la formacion de pieza separada para la sustanciacion del incidente de pobreza promovido, y que se comunicase el demandado, para que como tal pobre, sin perjuicio evacuasen dentro del término de sexto dia el traslado que de la demanda principal se le tenia conferido.

Resultando: que trascurrido dicho término y acusada la rebeldía por la parte demandante, se recibieron los autos á prueba, practicándose la articulada por la misma, sin que se propusiese ninguna por la de los demandados.

Resultando: que convocadas las partes á juicio verbal, tuvo lugar este acto, con asistencia de solo la de Merillas que reprodujo en un todo las pretensiones formuladas en su demanda.

Considerando que el contrato de compra-venta es uno de los títulos traslativos de dominio, y en su virtud, vendidas por D. Tomás Junquera á Marcelo Merillas los dos fincos deslindados en la escritura presentada en autos, pagado su precio y mediante la tradicion por la entrega de la copia de dicho documento al comprador, adquirió este su propiedad, y se hizo dueño de ellas con todos los derechos inherentes al dominio.

Considerando: que de la prueba practicada por la parte demandante aparece plenamente justificado que el demandado Gregorio Villadangos se halla poseyendo y cultivando las expresadas fincas.

Considerando: que el contrato de arrendamiento hecho con anterioridad por el vendedor de una finca, no obliga al comprador á su cumplimiento, á no haberse pactado lo contrario en la venta.

Considerando: que por parte de los demandados Gregorio, Santiago y Angel Villadangos, no solo no se ha excepcionado cosa alguna, sino que por el contrario, los dos últimos han manifestado que únicamente son arrendatarios de las expresadas fincas, hallándose prontos á dejarlas á disposicion de la persona que el Juzgado determino, y el Gregorio se ha constituido en rebeldía sin presentarse á contestar la demanda, lo cual indica de una manera evidente su completa falta de razon y derecho para oponerse á la reclamacion intentada por el demandante.

Considerando: que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y que temeridad hay por parte del demandado Gregorio al resistir la entrega de las fincas sin motivo alguno que pudiera justificar tal residencia.

Vistas las leyes primera, cuarta y seis, título veintiocho, Partida tercera, diez y nueve, título octavo, Partida quinta y octava, título veintidos, Partida tercera.

Falló: que debía declarar y declara que el demandante Marcelo Merillas ha probado bien y cumplidamente su accion y derecho, y en su consecuencia condenar y condena á los demandados Gregorio, Santiago y Angel Villadangos, á que dentro del término de diez dias desde que este fallo sea ejecutorio, dejen á su libre disposicion las dos fincas reclamadas por aquel en su citada demanda, con imposicion de todas las costas al Gregorio y reservando á los Santiago y Angel los derechos de que, como arrendatarios que se dicen de las expresadas fincas, se creyese asistidos, para que los deduzcan contra quien, y en la forma que juzguen procedente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgado, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mandó y firma su Sría., doy fé.—Florentino Velasco.—Auto mi: Mateo Maria de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascriba á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado estiendo el presente que signo y firmo en La Bañeza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mateo Maria de las Heras.

**EL SÁBIO Y MANDOSÍSIMO  
Sr. OBISPO DE LEON** ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un Colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica de sus estudios (como en los Institutos).

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos,  
 Puerta de los Huevos, núm. 14.